Ficha de conciliación Extrajudicial

Información del proceso extrajudicial asociado a la ficha

Número de la ficha:	82832
Elaborada por:	Kevin Montaño Villa (ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD)
Numero de la solicitud de conciliación extrajudicial:	1501666
Jurisdicción:	ADMINISTRATIVA
Tipo de acción o medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Procuraduría de conocimiento actual:	PROCURADURIA (REPARTO)
Valor económico inicial:	$90.293.338,00
Valor económico indexado:	$90.293.338,00
Última actuación:	PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL

Partes del proceso o caso:

Tipo de parte procesal	Tipo de documento	Identificación	Nombre/Razón social	Calidad
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	860062187	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	CONVOCADO
ENTIDAD	Número de identificación tributaria	901037916	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	CONVOCADO
OTRA PARTE	Número de identificación tributaria	900156264	NUEVA EPS	CONVOCANTE

Hechos:

1)SE DECLARE LA NULIDAD DE LA NO.10852 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 NOTIFICADA EL 15 DE ENERO DE 2020, EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD MEDIANTE LA CUAL SE ORDENÓ EL REINTEGRO A LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS

DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES LA SUMA DE SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MDA/CTE ($69.936.266,55) POR CONCEPTO DE CAPITAL INVOLUCRADO, MÁS LA SUMA DE OCHO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y SIETE CENTAVOS MDA/CTE ($8.207.386,77) POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA, CON CORTE A 4 DE MAYO DE 2016.

2)SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NO. 2022590000000809-6 DEL 3 DE MARZO DE 2022, NOTIFICADA EL 3 DE MARZO DE 2022 EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD MEDIANTE LA CUAL RESOLVIÓ EL RECURSO DE REPOSICIÓN

INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 10852 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 Y CONFIRMÓ LA ORDEN DE REINTEGRAR LA SUMA DE SESENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS

CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS MDA/CTE ($69.936.266,55) POR CONCEPTO DE CAPITAL, Y VEINTE MILLONES

NOVENTA Y TRES MIL SETENTA Y UN PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($20.093.071,82) POR CONCEPTO DE INTERESES DE MORA, LOS CUALES FUERON CALCULADOS CON CORTE A 25 DE JULIO DE 2020.

Causas y Subcausas:

Entidad	Causa	Subcausa
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	
ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD	ILEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE DISPONE EL REINTEGRO DE RECURSOS A FAVOR DEL ESTADO	

Valor económico del proceso o caso

Pretensiones:

Descripción	Unidad monetaria	Valor
	PESOS	90.293.338,00

Descripción adicional del proceso por parte del abogado

Hechos - Complemento a los descritos en el registro relacionado:

- La UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014 mediante comunicación UTF2014-RNG-1212 del 06 de abril de 2015 remitió a la NUEVA EPS solicitud de aclaración por la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa en el pago de recobros, en la que se identificó 299 recobros incluidos en 324 ítems por valor de $71.223.731,05. Por lo anterior, se le concedió a la convocante un plazo de 20 días para dar respuesta.

- El 31 de julio de 2015, mediante la comunicación UTF2014-RNG-1369, la UT FOSYGA 2014 informó a la firma interventora JAHV McGregor S.A. que la EPS convocante no dio respuesta a la solicitud de aclaración y solicitó concepto previo sobre el informe del procedimiento administrativo de reintegro adelantado.

- Contando con el informe de análisis realizado por la firma auditora, a través de la comunicación UTF2014-RNG-2910 del 04 de mayo de 2016 la UT FOSYGA 2014 reportó a la NUEVA EPS que de los hallazgos descritos en la solicitud de aclaración se determinó que no se produjo apropiación o reconocimiento sin justa causa de 3 recobros, razón por la cual solicitó el reintegro de $69.936.266,55 por concepto de capital y $8.207.386,77 por concepto de intereses de mora.

- De acuerdo con lo anterior, la Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución N.º 10852 del 27 de diciembre de 2019, ordenando a la NUEVA EPS el reintegro de $69.936.266,55 por concepto de capital y $8.207.386,77 por concepto de intereses de mora, con corte al 04 de mayo de 2016.

- El 29 de enero de 2020, la NUEVA EPS presentó recurso de reposición contra la Resolución N.º 10852 del 27 de diciembre de 2019.

- La Superintendencia Nacional de Salud emitió la Resolución N.º 2021590000016726-6 de 2021, en la que se resuelve modificar parcialmente el acto administrativo atacado, ordenando el reintegro de $20.093.071,82 por concepto de intereses de mora, los cuales fueron calculados con corte al 25 de julio de 2020.

Pruebas allegadas al caso por las partes:

Parte convocante:

- Resolución N.º 10852 del 27 de diciembre de 2019 y constancia de notificación.

- Resolución N.º 2022590000000809-6 del 3 de marzo de 2022 y constancia de notificación

Parte convocada:

- Concepto técnico expedido por la Dirección de Otras Prestaciones comunicación interna N.º 20221600036453 de fecha del 03 de junio del 2022.

Fundamentos de derecho:

Tipo de norma	Número de norma	Fecha de expedición	Observación
Constitución	29	1991/07/04	
Decreto Ley	1281	2002/06/19	
Resolución	3361	2013/09/03	
Resolución	1716	2019/06/27	
Ley	1437	2011/01/18	

Requisitos con que cumple la solicitud de conciliación:

Designación del funcionario al que se dirige
Individualización de las partes y sus representantes
Aspectos que se quieren conciliar y los hechos en los que se fundamentan
Pretensiones que formula el convocante
Relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso
Demostración del Agotamiento de la vía gubernativa
Estimación razonada de la cuantía
Manifestación bajo la gravedad de juramento de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos
Indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes
Copia de la petición de conciliación enviada previamente al convocado
Firma del apoderado del solicitante o solicitantes

Decisiones del comité de conciliación relacionadas con el proceso objeto de estudio

Decisiones tomadas por el comité en casos similares:

Nro. Ekogui	Número de identificación	Decisión del comité	Conclusiones del comité
1435365		No concilia	No concilia en primer lugar porque la solicitud de conciliación y eventualmente la demanda adolecen de ineptitud sustancial por ausencia en el cumplimiento de los requisitos dispuestos por la normativa vigente y en segundo lugar porque el procedimiento de reintegro de recursos contra COMPENSAR EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor, de las etapas y términos establecidos en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 y la Resolución 3361 de 2013, en la medida que el convocante tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer todos los recursos a que hubiera lugar,

1443371		No concilia	El Comité por unanimidad considera no proponer fórmula conciliatoria ya que el procedimiento de reintegro de recursos contra COOMEVA EPS se adelantó con observancia de las garantías establecidas a su favor y garantizando el debido proceso donde tuvo la oportunidad de controvertir, alegar, aclarar e interponer los recursos a que hubiere lugar, realizó aclaraciones a los hallazgos y se le informó lo acontecido en el tramite de reintegro.

Análisis del proceso o caso

Objeto de la solicitud de conciliación

- Se declare la nulidad de los actos administrativos: Resolución N.º 10852 del 27 de diciembre de 2019 y Resolución 2022590000000809-6 del 3 de marzo de 2022, expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

- A título de restablecimiento del derecho, se ordene el archivo del procedimiento administrativo adelantado y se exonere a la NUEVA EPS a realizar el pago impuesto en los actos administrativos proferidos, así como cesar toda clase de descuento de recursos en contra de la convocante.

- En caso de que la NUEVA EPS haya reintegrado valores, se ordene a la ADRES y a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD al reembolso del valor que haya sido efectivamente pagado por la EPS por concepto de la sanción impuesta en las resoluciones demandadas.

- Se restablezca el derecho al debido proceso y derecho de defensa de la convocante, vulnerado en el actuar irregular ejercido por las entidades convocadas en el proceso de auditoría adelantado.

- Se dé cumplimiento a la sentencia que finalice el presente procedimiento administrativo de reintegro, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo.

- Se condene a las convocadas al pago de costas y agencias en derecho con ocasión a la demanda que se pretende interponer.

Principal problema jurídico

Determinar si es viable revocar las Resoluciones N.º 10852 del 27 de diciembre de 2019 y Resolución 2022590000000809-6 del 2 de marzo de 2022 expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por vulnerar presuntamente el derecho al debido proceso de la convocante. En tal sentido, se validará si el proceso adelantado por la Unión Temporal Fosyga 2014 respetó las garantías de la EPS ya que dicha entidad actuaba en calidad de contratista del Fosyga, hoy ADRES.

Análisis de caducidad y/o prescripción

De acuerdo con la solicitud de conciliación elevada por el administrado, el medio de control presentado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el término de caducidad para su presentación se dispone en el literal d) del numeral segundo del artículo 164 ibidem, el cual prescribe:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto

administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (…)"

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Resolución N.º 2022590000000809-6 de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución N.º 10852 del 27 de diciembre de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, fue notificada el 03 de marzo de 2022 y la solicitud de conciliación fue radicada ante la Procuraduría General de la Nación el 18 de mayo de 2022, se puede concluir que no ha sido superado el término de caducidad de cuatro (4) meses del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Análisis del caso

Del procedimiento administrativo especial de reintegro

El procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa tiene su origen en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, actualmente modificado por el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. El texto original indicaba que cuando se detectara que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector se debía solicitar las aclaraciones correspondientes para obtener el reintegro de esos recursos. En caso de que no se subsanara o aclarara el hallazgo, la norma señalaba que debía informarse de tal situación a la Superintendencia Nacional de Salud, para que esta ordenara el reintegro inmediato de los recursos.

Ahora bien, con la entrada en vigencia del artículo 7 de la Ley 1949 de 2019, se radicó en cabeza de la ADRES la expedición de los actos administrativos que ordenaran el reintegro. Lo anterior se enuncia, debido que para el caso concreto el procedimiento inició en vigencia de la disposición original contenida en el artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002, pero su finalización concurrió cuando ya estaba vigente el artículo 7 de la Ley 1949 de 2019. Aspecto que se torna relevante, puesto que, a pesar de ser una norma posterior a la concurrencia de los hechos, expresamente indicó que los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de esta culminarían su trámite en dicha instancia. Así mismo, estableció que para todos los casos los recursos del aseguramiento en salud serían reintegrados actualizándolos conforme el IPC.

Así las cosas, encontramos que para el caso concreto se trata de un procedimiento que fue remitido a la Superintendencia Nacional de Salud, por lo que le correspondía a dicha entidad culminarlo. Adicionalmente, le fue aplicable la Resolución 3361 de 2013 derogada por la Resolución 4358 de 2018 que en lo concerniente a las etapas iniciales contemplaba: I) Solicitud de aclaración, II) respuesta a la comunicación, III) análisis a la respuesta, IV) elaboración del informe y comunicación del resultado y V) recurso de reposición interpuesto por la administrada dentro del término dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, durante el procedimiento de reintegro se garantiza al involucrado el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa cuando considere que la decisión ordenada resulta ser inconsistente. En cuanto a la respuesta de la comunicación, la Resolución 3361 de 2013 contempla que las EPS tienen un plazo máximo de dos (2) meses siguientes al recibo de la comunicación para la respuesta a la solicitud de aclaración. Concluido el plazo mencionado, se continúan con las etapas, empezando por la elaboración del informe y comunicación del resultado. No obstante, durante todo el procedimiento se pueden aportar las pruebas que se consideren suficientes, según lo normado en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Establecida la apropiación o reconocimiento sin justa causa, la SNS expide un acto administrativo que ordena el reintegro del valor adeudado junto con los intereses calculados a la tasa establecida para los impuestos administrados por la DIAN, o con la actualización al Índice de Precios al Consumidor (IPC), según fuese el caso.

Finalmente, respecto de la naturaleza de este tipo de procedimiento, es dable manifestar que no se asocia con los procedimientos de carácter sancionatorio. A través de este se busca la recuperación de recursos del SGSSS que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa. Por lo tanto, su naturaleza jurídica tiene soporte en la figura del pago de lo no debido. Sobre la cual, el Código Civil en su artículo 2313 señala lo siguiente: "Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado". Dado lo anterior, a través del procedimiento administrativo de reintegro no se analizan aspectos subjetivos relacionados con el actuar del agente requerido. En este, se busca determinar si el reconocimiento viene precedido de una causa legal que lo justifique, so pena de que sea procedente su reintegro.

7.2 Del insumo remitido por la Dirección de Otras Prestaciones

El 03 de junio del 2022, la Dirección de Otras Prestaciones remitió el concepto técnico mediante radicado N.º 20221600036453, el cual indica lo siguiente:

"En atención a la comunicación del asunto, a través de la cual solicita la expedición de concepto frente al proceso de

reintegro que adelantó la Superintendencia Nacional de Salud en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. mediante Resolución N.º 108521 del 27 de diciembre de 2019, resuelta mediante Resolución N.º 2022590000000809-6 2 del 2 de marzo de 2022; me permito informar lo siguiente:

El parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto Ley 12813 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 19494 de 2019, indicó que «Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. (...)». En ese orden de ideas, se tiene que, para el caso en concreto, las Resoluciones N.º 10852 de 2019 y 2022590000000809-6 de 2022, fueron expedidas por la Superintendencia Nacional de Salud en el marco de la competencia que le asignó la normativa anteriormente descrita.

Por otra parte, el artículo 88 de la Ley 14375 de 2011, precisó frente a la legalidad de los actos administrativos, lo siguiente:

ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...).

En virtud de lo anterior, la Dirección de Otras Prestaciones presume la legalidad de los actos administrativos que expidió la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión al proceso de reintegro que adelantó en contra de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., por cuanto no se tiene conocimiento de que estos han sido objeto de anulación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En ese orden de ideas, esta Dirección no analizó los aspectos técnicos y jurídicos del proceso de reintegro, por cuanto dicha función no es de competencia de esta Administradora.

Ahora bien, la Dirección de Otras Prestaciones analizó el aspecto financiero que integra el proceso de reintegro y evidenció que el valor por concepto de capital no fue objeto de modificación, es decir, el valor ordenado a reintegrar es coherente con los aspectos que integra el proceso administrativo. Sin embargo, es necesario precisar que en los actos administrativos la Superintendencia Nacional de Salud ordenó que la actualización del valor de capital a reintegrar debía ser mediante la aplicación de interés de mora DIAN cuando la Unión Temporal a través del informe UTF2014-RNG-2910 del 4 de mayo de 2016, determinó que la actualización por este concepto debía proceder conforme a la aplicación del IPC.

(...)"

7.3 De los argumentos expuestos por la EPS

- Improcedencia del cobro de intereses de mora liquidados a la tasa establecida para impuestos DIAN

La EPS convocante manifiesta que esta entidad no tiene la obligación de reconocer y pagar los intereses moratorios que disponen los actos administrativos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud. Sobre el particular, si bien es cierto que la SNS dispuso que la actualización del valor de capital a reintegrar debía ser mediante la aplicación de interés de mora DIAN, en el concepto técnico emitido por la Dirección de Otras Prestaciones se indicó que el administrador fiduciario, mediante comunicación N.º UTF2014-RNG-2910 del 4 de mayo de 2016, determinó que la actualización por este concepto debía proceder conforme a la aplicación del Índice de Precios al Consumidor.

Al respecto, cabe señalar que la Superintendencia Nacional de Salud emitió las resoluciones objeto de discusión, en virtud de las funciones consagradas en la Resolución 3361 de 2013, en este orden de ideas a pesar de que dicha orden de reintegro generó un interés directo para la ADRES, al tratarse de un acto administrativo de reintegro expedido por otra entidad, la Administradora no tiene competencia para revocar dichas resoluciones.

- Improcedencia del cobro de intereses cuyo descuento se autorizó – Hecho de un tercero

El apoderado de la convocante sustentó el presente cargo argumentando que previo a la valoración del recurso de reposición interpuesto, la Superintendencia Nacional de Salud solicito´ el informe del estado del proceso de la Resolución N.º 010852 de 2019 a la ADRES, entidad que únicamente allego´ el reporte de los pagos pendientes por reintegrar correspondientes a los ordenados en la resolución anteriormente referenciada, con la actualización del valor de intereses, sin que se tuviera en cuenta el análisis probatorio realizado en el recurso interpuesto, expidiendo finalmente la SNS la Resolución N.º 2022590000000809-6 del 2 de marzo de 2022.

Por lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica solicitó a la Dirección de Otras Prestaciones ampliación del concepto técnico emitido, solicitando que se indique:

• Si la EPS convocante allegó a la ADRES solicitud en la que aceptó expresamente y autorizó el reintegro de los recursos que se mencionan en el numeral 7.2 de la Solicitud de conciliación anexada.

• En caso afirmativo, se indique el trámite correspondiente que siguió la ADRES al respecto.

El 21 de junio de 2022, vía correo electrónico, la Dirección de Otras Prestaciones remitió respuesta manifestando lo siguiente:

En atención al correo que antecede me permito responder conforme a lo solicitado:

1. Frente al presente interrogante, la ADRES consultó tanto los archivos de información entregados por el Consorcio SAYP 2011 mediante Acta No. 1.2-002 del 23 de agosto de 2017 como las cuentas de recaudo y evidenció que la Nueva EPS no ha efectuado la restitución de recursos ordenados mediante la Resolución 10852 de 2019 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Esta Administradora desconoce el documento donde se evidencia la solicitud de descuento por parte de la EPS.

De esta forma, se brinda respuesta a su solicitud, quedando atentos a cualquier información adicional que se requiera sobre el particular.

Ahora bien, se debe precisar que dentro del escrito de conciliación, la EPS no aporta prueba o evidencia sumaria del radicado que demuestre efectivamente el traslado y comunicación por parte de la EPS a la SNS con relación a las sumas aceptadas por reintegrar. Luego, a pesar de que el convocante afirma haber aceptado el reintegro de 311 ítems por valor de $65.503.067, esta afirmación no encuentra fundamento probatorio dentro de la solicitud de conciliación.

Al respecto, el artículo 25 de la Ley 640 de 2001 señala que las pruebas deben aportarse con la solicitud de conciliación, situación que no se cumple en el presente caso, máxime cuando la convocante fundamenta la causal de improcedencia del cobro de intereses cuyo descuento se autorizó – Hecho de un tercero. Así, para que prospere esta pretensión de nulidad, el recurrente debe demostrar la presunta autorización del descuento para que se tenga por omitido en las razones que motivaron las Resoluciones N.º 10852 del 27 de diciembre de 2019 y N.º 2022590000000809-6 del 3 de marzo de 2022. Por lo tanto, ante la ausencia de este indicio no se logra desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos recurridos.

• Violación al derecho de defensa y al derecho de contradicción de la EPS

Luego de examinar los actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud se determina que no es cierto que a la convocante se le haya vulnerado el derecho de defensa y de contradicción, puesto que al iniciar el procedimiento de reintegro, la UT NUEVO FOSYGA 2014 remitió a la Superintendencia Nacional de Salud, entre otros documentos, los soportes de los hallazgos que configuran la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del sector salud, tal y como lo dispone el artículo 16 de la Resolución 3361 de 2013.

Ahora bien, se pone de presente que la ejecución de la auditoría adelantada se ciñó al procedimiento de reintegro establecido, en la medida en que los criterios definidos para validar los hallazgos e indicar el estado de estos fueron informados a la EPS de manera clara y expresa mediante la solicitud de aclaración. Documento que contenía el soporte técnico y jurídico que da cuenta de la ejecución del informe de auditoría que hizo parte integral de la resolución objeto de la presente solicitud de conciliación, determinando la apropiación sin justa causa de los recursos del SGSSS.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que la Resolución 3361 de 2013 dispone que, en el evento en que se establezca la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del SGSSS y se haya recopilado la información que soporte este hallazgo, el administrador fiduciario deberá remitir la comunicación pertinente a la persona natural o jurídica para que proceda a realizar la aclaración mediante la respuesta a la comunicación, conforme lo preceptuado en el artículo 5 de la citada Resolución. Para el caso concreto, lo anterior se cumplió debidamente y en efecto la EPS se pronunció al respecto, significando ello que el procedimiento se adelantó en atención al debido proceso, atendiéndose todos los argumentos expuestos por la EPS en el marco del procedimiento especial,

Ahora bien, como se mencionó en el anterior concepto de violación, la SNS requirió a la ADRES para que indicara si antes y después de la expedición del acto administrativo existió reintegro total o parcial de los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa, y que igualmente manifestara si no había lugar a ordenar el reintegro de recursos al SGSSS por haberse aclarado estos valores. La Administradora otorgó respuesta mediante la comunicación N.º 0000441696 del 28 de julio de 2020 y por lo anterior se profirió la Resolución 2021590000016726-6 de 28 de noviembre de 2021, en donde se incorporaron los oficios solicitados y se puso en conocimiento a la convocante para que se

pronunciara y ejerciera los derechos que manifiesta sin razón le han sido vulnerados.

Análisis del precedente judicial

N/A

Aplica directriz institucional o nacional:	NO

Recomendaciones del abogado

Recomendación al comité	No conciliar

Conclusiones

La Oficina Asesora Jurídica considera que en el presente caso NO ES VIABLE presentar fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que en la solicitud de conciliación elevada por la convocante se encuentran en controversia actos administrativos expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud. Por consiguiente, no es posible para la ADRES emplear la figura de oferta de revocatoria directa, toda vez que dichos actos fueros proferidos por otra autoridad administrativa.

Adicionalmente, no se observa que la entidad haya vulnerado los derechos fundamentales de la NUEVA EPS conforme a los demás cuestionamientos planteados en la solicitud de conciliación, al encontrarse que el trámite administrativo de reintegro se realizó de acuerdo con las garantías establecidas y bajo observancia de las normas legales que rigen la materia.